

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso. DECLARACION DE PERTENENCIA No. 736864089001202300054

Demandante: WILSON MURCIA AVILA

Demandados: FABIO ISMAEL CASTRO HERNANDEZ, LUIS ALEJANDRO CASTRO HERNANDEZ y JOSE MIGUEL CASTRO HERNANDEZ.

Interlocutorio No. 226

Revisada la anterior demanda de declaración de pertenencia instaurada por WILSON MURCIA AVILA., a través de apoderada judicial, se observa las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. Se advierte que el poder allegado con el escrito de demanda, el mismo fue otorgado para adelantar Demanda Ordinaria de pertenencia, más no se indica el tipo de prescripción que se alega; así mismo debe otorgarse el poder contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir. por lo que se deberá complementarse en tal sentido.
2. Se observa que no hay claridad entre el poder, demanda, acápite de hechos y pretensiones; toda vez que, en algunos apartes, se alega demanda ordinaria de pertenencia y en otros se toma como demanda extraordinaria adquisitiva de dominio. Por lo tanto, deberá aclararse el tipo de prescripción que se pretende decretar.
3. Debe dirigirse la demanda contra las personas inciertas e indeterminadas que consideren tener derecho respecto al inmueble objeto de litigio.
4. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 No. 5 del C.G del P, en lo relacionado con la citación al proceso de los acreedores hipotecarios o prendarios; teniendo en cuenta la anotación No. 04 del certificado de tradición No. 36419001.
5. Debe dar claridad al numeral segundo del acápite de las pretensiones, en relación con las personas a quien va dirigido el emplazamiento solicitado.
6. Debe dar claridad al numeral tercero del acápite de pretensiones, en relación con la identificación de los demandados ciertos a efecto de designar curador ad-litem, previo emplazamiento.
7. Debe darse claridad sobre el numeral 3 del acápite de fundamentos de derecho y sobre el encabezado del acápite de pretensiones; toda vez que se argumenta en esta demanda, los artículos 368 al 373 del C.G del proceso, sin tener en cuenta que el proceso a tratar, es un proceso especial incorporado en el capítulo II, disposiciones especiales, artículo 375 declaración de pertenencia de la ley 1564 de 2012, y no un verbal sumario como se indica, téngase en cuenta que el artículo 368 de la obra ibídem, establece que los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal, van dirigidos a todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, y como ya se dijo el proceso de declaración de pertenencia es un proceso especial que tiene su reglamentación. Por lo tanto, deberá efectuar un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho, en tal virtud, no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.

8. Respecto a la solicitud de inspección judicial en asocio de perito se observa que la demandante no aportó el respectivo peritazgo que pretende se tenga en cuenta dentro de este asunto. En consecuencia, deberá aportarlo con apego a las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso.
9. Debe aportar o hacer referencia de la existencia de los documentos a los cuales hace alusión en el numeral cuarto del acápite de hechos, en especial: documento privado del año 2008, compraventa realizada por la señora GLADYS CASAS HERNANDEZ al señor ISIDRO CRUZ FORERO y documento referenciado de venta realizada en el año 2018 por el señor MIGUEL ZAMARA a CRISTIAN ALONSO MARIN BEDOYA.
10. Por último, debe allegar el escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada en un solo escrito en medio electrónico.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los núm. 1,2 del art. 90 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 82 numerales 4,5, 6, 8, 11 y 375 y ss de la obra ibídem. El Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia instaurada por WILSON MURCIA AVILA contra FABIO ISMAEL CASTRO HERNANDEZ, LUIS ALEJANDRO CASTRO HERNANDEZ y JOSE MIGUEL CASTRO HERNANDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término cinco (5) días, a la parte demandante para subsanar la demanda sopena de su rechazo,

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Doctora. MARTHA LUCIA ORTIZ ALARCON, identificada con C.C No. 1.110.462.136 y T.P No. 223.511 del C.S de la J, para que actué como apoderada de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

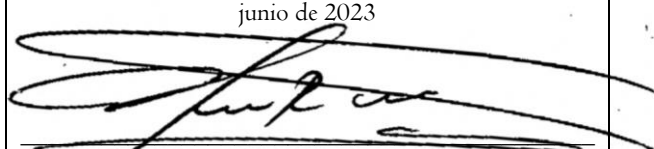
NOTIFÍQUESE



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO No. 42
la providencia anterior se notifica por Estado hoy 30 de
junio de 2023



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA